

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular – Por Sumas de Dinero [cuaderno medidas cautelares]
Rad. Nro. 11001310302420190060500
Demandante: Ana Graciela Guerra Gómez
Demandado: Teresa Cobos de Vargas y Félix Alberto Vargas Ramírez

1. Requierase por última vez a la sociedad ABC Jurídicas S.A.S., en su calidad de secuestre, para que en el término de tres (3) días a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P. se sirva dar contestación a nuestro oficio 2487 del 22 de septiembre de 2022¹, y consecuentemente (i) rinda cuentas sobre su gestión, (ii) realice los respectivos depósitos judiciales a cuentas de este juzgado, sobre aquellos dineros derivados de los cánones de arrendamiento recibidos por parte del tenedor de los mismos, (iii) indique cual ha sido su actuación frente a los derechos que le corresponden a los demás copropietarios de los inmuebles objeto de secuestro, no intervinientes en este asunto, (iv) explique las razones por las cuales decidió variar el valor del pecio del canon de arrendamiento que venía celebrándose con anterioridad a su posesión en el cargo, (v) allegue copia de la garantía de cumplimiento vigente, a fin de ejercer el cargo para el que fue designado, y (vi) explique las razones por las que el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Felipe Ramírez Quintero (arrendatario), fue suscrito por la señora Consuelo García Pérez sin que aquella se identifique como representante legal o delegada del secuestre. Por secretaria oficiese, comunicando este requerimiento y advirtiéndole que el incumplimiento a este requerimiento podrá acarrearle las sanciones disciplinarias de que trata el artículo 50 del C.G.P.

2. De otra parte, se niega por improcedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la apoderada de la parte demandada², en tanto el embargo y el secuestro decretado dentro de este asunto se limitó a la cuota parte perteneciente a los aquí ejecutados, sin que se haya ampliado a bienes adicionales y de propiedad de los demás comuneros de los predios cautelados.

Téngase en cuenta que, tratándose del secuestro de derechos proindiviso en bienes inmuebles, debe adecuarse la actuación conforme al numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5° del artículo 595 ibídem.

3. Finalmente, se pone en conocimiento de las partes y del tercero interesado, la comunicación allegada por el arrendatario de los bienes inmuebles secuestrados.

Por secretaria procédase a incorporar al expediente, un informe de depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

DAJ

¹ 0024OficioSecuestre.03.22.09.

² 0013SolicitudLevantar50%.02.08.09.